



Expediente: **055910343126**
Radicado: **RE-02530-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2025** Hora: **08:42:55** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1890-2023 del 07 de diciembre de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“REPRESARON A TOTALIDAD UN IMPORTANTE HILO QUE ABASTECE EL CORREGIMIENTO DE DORADAL Y ESTÁN AFECTANDO DIRECTAMENTE LA SALUD DE LA MICROCUENCA QUE AÑO TRAS AÑO NOSOTROS COMO COMUNIDAD VENIMOS REFORESTANDO Y CONSERVANDO. SE HA INTENTADO HABLAR CON LA SEÑORA PROPIETARIA DE LOS PREDIOS, PERO ELLA ARGUMENTA TENER PERMISO PARA DESARROLLAR SU PROYECTO PRIVADO”*.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2023, al predio localizado en la coordenada geográfica **74°45'42.5" W - 5°54'18.5" N y 314 msnm**, identificado con el FMI: **018-27030** y el PK: **5912004000000200009**, denominado “Mirador del Magdalena”, ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08706-2023 del 26 de diciembre de 2023**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-05409-2023 del 27 de diciembre de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cédula



de ciudadanía N° **32.509.925**; por la realización de actividades donde viene desarrollando procesos urbanísticos de loteo y subdivisión del predio en cuestión, lo cual se evidencia desde la portada de ingreso al mismo, donde es obligatorio contar con los permisos ambientales de vertimientos y de concesión de aguas, situación que es un evidente incumplimiento de la normatividad ambiental; además, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm**, se observó una obra de captación, tipo dique transversal en el cauce de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", tributaria de la fuente hídrica denominada "Quebrada Dosquebradas", donde aguas abajo se abastece el acueducto del corregimiento Doradal.

Que, por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-15244-2023 del 27 de diciembre de 2023**, fue remitida a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL**, copia de la Resolución con radicado N° **RE-05409-2023 del 27 de diciembre de 2023** que impuso la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** anteriormente reseñada.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-02041-2024 del 06 de febrero de 2024**, la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL**, informa a la Autoridad Ambiental, sobre el riesgo de sequía por la captación ilegal que continúa haciendo la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, al respecto, Cornare da una respuesta a los quejosos, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01389-2024 del 14 de febrero de 2024**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-02350-2025 del 10 de febrero de 2025**, la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL**, solicita información ante la Corporación, relacionada al proceso que se adelanta en contra de la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 09 de mayo de 2025, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03404-2025 del 29 de mayo de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

*En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-05409-2023 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de **AMONESTACION** a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día **09 de mayo de 2025**, al sitio con coordenadas geográficas 05°54'23.98"N; 74°45'44.5" W; 300 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por captación ilegal del recurso hídrico, y al respecto se observó lo siguiente:*

- 1. Con relación a la remoción del tanque de almacenamiento construido en mampostería, con el cual se está ocupando el cauce de la fuente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada denominada Dosquebradas (fuente abastecedora del Acueducto del Corregimiento de Doradal), la señora Alcira Eugenia Carvajal Blandón no ha dado cumplimiento a lo requerido por la*

Corporación. La estructura se observó en estado de abandono, sin embargo esta continúa represando la fuente hídrica, afectando el ecosistema circundante.



Obra de captación y tanque de almacenamiento en mampostería sobre el cauce, atención de queja ambiental (15 de diciembre de 2023)



Obra de captación y tanque de almacenamiento en mampostería sobre el cauce, visita de control y seguimiento (09 de mayo de 2025)

2. Con relación al trámite ambiental de los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos, en beneficio del proyecto urbanístico de loteo y subdivisión de predio en suelo rural denominado Mirador del Magdalena, consultadas las bases de datos de la Corporación, se encontró lo siguiente:

Vinculado al expediente ambiental 055910244104

- Mediante la Resolución con radicado N°RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024, fue resuelta por la Corporación la solicitud de **NUEVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, presentada por la señora NATALIA PAREJA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.152.192.151; NEGANDO la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, el cual fue notificado personalmente por vía electrónica, mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:
(...)
se concluye que NO ES VIABLE conceptuar favorablemente, sobre la solicitud presentada por la señora Natalia Pareja Osorio actuando en representación de la señora ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN, quien a su vez es apoderada general de los señores DANIEL HERRERA CARVAJAL, OSCAR HERRERA CARVAJAL y ZAHIR HERRERA CARVAJAL, para un PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS

SUBTERRÁNEAS, para uso DOMÉSTICO, en beneficio de los 45 lotes que constituyen el proyecto urbanístico Mirador del Magdalena, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia con fecha del 22 de agosto de 2024 (...)

- A través de la Resolución con radicado N° RE-04321-2024 del 25 de octubre de 2024, la Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora NATALIA PAREJA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.152.192.151, actuando en representación de la señora ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.509.925; Cornare decidió **NO REPONER y CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N°RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024 y se ordena el Archivo definitivo del expediente ambiental bajo el Auto N°AU-04049-2024 del 05 de noviembre de 2024.

Vinculado al expediente ambiental 055910444106

- Mediante la Resolución con radicado N°RE-03827-2024 del 26 de septiembre de 2024, fue resuelta por la Corporación la solicitud de NUEVO **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la señora NATALIA PAREJA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.152.192.151; NEGANDO la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, el cual fue notificado personalmente por vía electrónica, mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:
(...)

se concluye que NO ES VIABLE conceptuar favorablemente, sobre la solicitud presentada por la señora Natalia Pareja Osorio actuando en calidad de AUTORIZADA de la sociedad PROYECCIONES E INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR IVAN BOTERO NOREÑA, para un NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales DOMÉSTICAS, en beneficio de los predios identificados con el FMI: 018-176310 (Lote N° 30) y 018-176311 (Lote N° 31), ubicados en el corregimiento de Doradal, sector Alto del Pollo, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia con fecha del 22 de agosto de 2024 (...)

- A través de la Resolución con radicado N°RE-04322-2024 del 25 de octubre de 2024, la Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora NATALIA PAREJA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.152.192.151, actuando en calidad de AUTORIZADA de la sociedad PROYECCIONES E INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT: 901.014.574-5, representada legalmente por el señor CESAR IVAN BOTERO NOREÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.596.053; Cornare decidió **NO REPONER y CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N°RE-03827-2024 del 26 de septiembre de 2024, y se ordena el Archivo



definitivo del expediente ambiental bajo el Auto N°AU-04050-2024 del 05 de noviembre de 2024.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta la señora ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-05409-2023 del 27 de diciembre de 2023 (medida preventiva de amonestación)					
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.509.925, para que en un término de 30 días hábiles proceda a realizar las siguientes acciones					
Realice el trámite de concesión de aguas superficiales ante la Autoridad ambiental competente.	15 de agosto de 2024			X	Por medio del Auto con radicado N°AU-02847-2024 del 15 de agosto de 2024, se dio inicio formalmente al trámite de NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en beneficio del proyecto urbanístico Mirador del Magdalena. Sin embargo, la Corporación negó dicha solicitud, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con fecha del 22 de agosto de 2024 Al respecto, se INFORMÓ que <u>no se podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental</u>, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Y se ADVERTIÓ a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.
Realice la remoción del tanque de almacenamiento ubicado en la coordenada geográfica 74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm, con el cual se está ocupando el cauce de la fuente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada denominada Dosquebradas, o en caso contrario realice el respectivo trámite de ocupación de cauce	09 de mayo de 2025			X	La señora Alcira Eugenia Carvajal Blandón no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación. La estructura se observó en estado de abandono, sin embargo esta continúa represando la fuente hídrica, afectando el ecosistema circundante.



ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ante la autoridad ambiental competente.					
De generarse aguas residuales de tipo doméstico, deberá implementarse un sistema de tratamiento para las mismas que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017) y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.	29 de agosto de 2024			X	Por medio del Auto con radicado N° AU-03039-2024 del 29 de agosto de 2024, se dio inicio formalmente al trámite de NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS, en beneficio del proyecto urbanístico Mirador del Magdalena Sin embargo, la Corporación negó dicha solicitud, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con fecha del 22 de agosto de 2024. Al respecto, se INFORMÓ que no se <u>podrá realizar ninguna actividad que genere vertimientos al suelo o a fuente hídrica</u>, hasta que no cuenten con el permiso proferido por autoridad ambiental competente Y se ADVERTIÓ a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa	09 de mayo de 2025	X			El equipo técnico de la regional Bosques, realiza visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, el día 09 de mayo de 2025

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N° SCQ-134-1890-2023 del 07 de diciembre de 2023, funcionarios de la

Corporación realizaron visita técnica el día 09 de mayo de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ La señora Alcira Eugenia Carvajal Blandón no ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corporación, a través de la Resolución N°RE-05409-2023 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación.
- ✓ El tanque de almacenamiento construido en mampostería, con el cual se está ocupando el cauce de la fuente sin nombre, la cual es tributaria de la quebrada denominada Dosquebradas (fuente abastecedora del Acueducto del Corregimiento de Doradal), no ha sido retirado. Si bien la estructura se observó en estado de abandono, esta continúa represando la fuente hídrica, afectando el ecosistema circundante y las condiciones para el abastecimiento del recurso hídrico del Acueducto del Corregimiento de Doradal.
- ✓ Con relación al trámite ambiental de los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos, en beneficio del proyecto urbanístico de loteo y subdivisión de predio en suelo rural denominado Mirador del Magdalena, consultadas las bases de datos de la Corporación, se encontró lo siguiente
 - Por medio del Auto con radicado N°AU-02847-2024 del 15 de agosto de 2024, se dio inicio formalmente al trámite de **NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, en beneficio del proyecto urbanístico Mirador del Magdalena, vinculado al expediente ambiental 055910244104.
 - Por medio del Auto con radicado N°AU-03039-2024 del 29 de agosto de 2024, se dio inicio formalmente al trámite de **NUEVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en beneficio del proyecto urbanístico Mirador del Magdalena, vinculado al expediente ambiental 055910444106.
 - Sin embargo, la Corporación negó ambas solicitudes, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con fecha del 22 de agosto de 2024
- ✓ Al respecto, se reitera que **NO se podrá hacer uso del recurso hídrico ni realizar ninguna actividad que genere vertimientos al suelo o a fuente hídrica**, sin contar con el respectivo permiso ambiental conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

“(...)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...). ”

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

“(...)

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03404-2025 del 29 de mayo de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.509.925**; para que, en un término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **REALIZAR** la remoción del tanque de almacenamiento ubicado en la coordenada geográfica **74°45'44.5" W - 5°54'23.98" N y 300 msnm**, con el cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", la cual es tributaria de la fuente hídrica denominada "Quebrada Dosquebradas"; o en caso contrario, **TRAMITAR** y **OBTENER** el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental competente que formalice la ocupación realizada con el referido tanque de almacenamiento; situación que se presenta en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°45'42.5" W - 5°54'18.5" N y 314 msnm**, identificado con el FMI: **018-27030** y el PK: **5912004000000200009**, denominado "Mirador del Magdalena", ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **REITERAR** a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas, proferido por la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **REITERAR** a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, que no podrá realizar ninguna actividad que genere vertimientos al suelo o una fuente hídrica, hasta que no cuente con el respectivo permiso ambiental de vertimientos, proferido por la Autoridad Ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y

de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ALCIRA EUGENIA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.509.925**, entregándole una copia de este, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910343126**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adópta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **04/07/2025**